Requisitos para la importación de cemento.— G. O. No. 4935, del 22 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1141.

ART. 1.— Todo cemento importado en el país deberá llenar los requisitos exigidos por la Asociación Americana para la Prueba de Materiales, o por las autoridades o instituciones oficialmente reconocidas del país de procedencia; y será inspeccionado por la Compañía de Ingenieros e Inspectores R. W. Hunt o por cualquiera compañía de ingenieros e inspectores, laboratorio u otra entidad de crédito reconocido.

PARRAFO.— La Secretaría de Estado de la Presidencia autorizará previamente a estas firmas de ingenieros e inspectores, laboratorios o entidades, para inspeccionar el cemento que se importe en el país, y cuando así lo haga lo comunicará a la Receptoría General de Aduanas, para que ésta a su vez lo comunique a las aduanas de la República.

ART. 2.— Todo cemento inspeccionado deberá venir acompañado de un certificado por duplicado expedido en el idioma castellano, comprobando que las pruebas han tenido resultados satisfactorios.

ART. 3.— En caso de que el cemento no haya podido venir acompañado del certificado de inspección, la Receptoría General de Aduanas podrá ordenar su despacho siempre que reciba, dentro del plazo señalado por el artículo cincuenta y siete de la ley de aduanas y puertos, un aviso telegráfico de una firma de ingenieros e inspectores, laboratorio u otra entidad autorizada, por medio del cual se haga constar que el cemento reúne las condiciones exigidas por el artículo primero; y mediante el pago de un impuesto de inspección de siete centavos por cada barril, pagadero en efectivo en la aduana del puerto correspondiente; el cual podrá ser devuelto al importador siempre que, dentro de los quince días siguientes cuando la importación proceda de los Estados Unidos, del Canadá o de las Antillas, y de los treinta días si procede de otros países, presente el certificado original expedido por las entidades a que se refiere el artículo segundo, conjuntamente con una copia del telegrama.

PARRAFO.— Después de transcurrido el plazo de que habla el artículo anterior sin presentar el certificado original, el importador no tendrá ningún derecho a reclamación sobre el impuesto pagado, el cual ingresará en los fondos generales de la Nación.

ART. 4.— Cuando a una aduana llegue cemento sin certificado alguno, el Interventor de Aduana deberá comunicarlo inmediatamente a la Secretaría de Estado de la Presidencia para que disponga una inspección del mismo mediante el cobro de un impuesto de inspección de siete centavos por cada barril, pagadero en efectivo en la aduana del puerto correspondiente.

PARRAFO.— Ningún cemento que llegue a un puerto del país sin el correspondiente certificado expedido por una entidad autorizada en conformidad con esta ley, podrá ser despachado sin llenar los requisitos establecidos en el artículo tercero.

ART. 5.— Queda derogada la ley número doscientos veinticuatro, promulgada el día diez de noviembre del año mil novecientos treinta y uno.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de agosto, del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
M. de Moya Jr.
José Fermín Pérez.

PROMULGADA. En consecuencia, mando y ordeno que la

presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Obligación para todo dominicano que salga del país de depositar una suma que asegure su repatriación.— Reforma de la ley No. 611, modificada por la No. 623.— G. O. No. 4935, del 22 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1142.

ARTICULO UNICO:— La ley Nº 611 de fecha 23 de noviembre del 1933, reformada por la ley Nº 623, de fecha 15 de diciembre del 1933, queda modificada del siguiente modo:

Art. 1.— Todo dominicano que salga del país deberá depositar previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al puerto de embarco, la suma de CINCUENTA PESOS ($50.00) si se dirige a alguna de las Antillas y CIENTO CINCUENTA PESOS ($150.00) ORO AMERICANO, si se dirige a cualquier otro país. La cantidad depositada será devuelta al interesado a su regreso al país o aplicada a efectuar su repatriación cuando sea solicitada.

Art. 2.— Ningún individuo, compañía o empresa, podrá expedir billete ni transportar a país extrangero a ningún dominicano a menos que se le presente el recibo de depósito que exige el artículo anterior o el certificado de que habla el art. 4 de esta ley o que esté exceptuado de llenar estas formalidades por las prescripciones del mencionado artículo. La infracción a cualquiera de estas disposiciones será castigada por los tribunales correccionales con multa de CIENTO a TRESCIENTOS PESOS ORO AMERICANO, y con el doble en caso de reincidencia. No se concederá permiso para ausentarse del país, en los casos en que hubiere lugar a tal formalidad, a las personas a quienes se aplica esta ley, sino mediante presentación del recibo que compruebe el depósito exigido por el art. 1º o del certificado de exención previsto más adelante.